



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 160/2026

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, con fecha posterior, votaron a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido César Águila Grados contra la Resolución 4, de fecha 22 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2021², don Guido César Águila Grados interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República, representado por su entonces presidenta (a.i.), doña Mirtha Esther Vásquez Chuquilín. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución Legislativa del Congreso N.º 011-2020-2021-CR, que resolvió haber lugar a la formación de causa contra el recurrente por la presunta comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal; y (ii) el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (SCAC), en relación con la Denuncia Constitucional N.º 247, que concluyó acusarlo por la presunta comisión del antes mencionado delito. Asimismo, solicita que la demandada actúe conforme con la Constitución y en respeto de sus derechos fundamentales.

Afirma que fue consejero del ex Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y que, en dicha condición, fue acusado por la entidad demandada por la presunta comisión del delito de organización criminal. Aduce que en el Informe Final de la SCAC se alude a una organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", integrada por funcionarios del sistema de justicia, personal administrativo y judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, abogados y empresarios, cuya finalidad

¹ Foja 257.

² Foja 11.





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

era nombrar jueces y fiscales en los diferentes niveles del Poder Judicial y el Ministerio Público. Precisa que en el referido informe se le imputó el antes mencionado delito; sin embargo, no se ha establecido cuál es la conducta o conductas realizadas que configurarían el mismo, lo que vulnera el principio de imputación necesaria y el derecho al debido proceso. Sostiene que también se ha vulnerado el principio *ne bis in ídem*, pues mediante Resolución Legislativa del Congreso N.º 022-2018-2019-CR se resolvió archivar una acusación en su contra por el presunto delito de organización criminal, lo que constituye cosa decidida; y que, no obstante, los hechos que sustentan la cuestionada Resolución Legislativa N.º 011-2020-2021-CR ya fueron evaluados al emitirse la Resolución Legislativa N.º 022-2018-2019-CR, por lo que existe identidad de sujeto, objeto y causa.

Con Resolución 1, de fecha 31 de febrero de 2021³, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima admite a trámite la demanda.

Con escrito del 22 de julio de 2021⁴, el procurador público del Poder Legislativo se apersona al proceso y devuelve la cédula de notificación, por considerar que no se ha puesto en su conocimiento la demanda y sus anexos de manera íntegra, lo que le impide ejercer su derecho de defensa.

Mediante Resolución 4, de fecha 11 de agosto de 2021⁵, el juzgado de primera instancia declara improcedente la devolución de la cédula de notificación y tiene por bien notificado al demandado. Asimismo, mediante Resolución 7, de fecha 20 de mayo de 2022⁶, declara fundada la demanda en el extremo de vulneración al principio *ne bis in ídem*, por considerar que la parte demandada no ha aportado medios de prueba que determinen que los hechos por los cuales se emitió la Resolución Legislativa N.º 011-2020-2021-CR sean distintos a los evaluados al expedirse la Resolución Legislativa N.º 022-2018-2019-CR, donde se resolvió archivar acusación contra el actor por el presunto delito de organización criminal.

La sala superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 22 de agosto de 2023⁷, revoca la apelada y declara infundada la demanda.

³ Foja 144.

⁴ Foja 157.

⁵ Foja 161.

⁶ Foja 190.

⁷ Foja 257.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

Arguye que los hechos investigados y que dieron mérito a la Resolución Legislativa N.º 011-2020-2021-CR, son diferentes a los que motivaron la expedición de la Resolución Legislativa N.º 022-2018-2019-CR.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución Legislativa del Congreso N.º 011-2020-2021-CR, que resolvió haber lugar a la formación de causa contra el recurrente por la presunta comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal; y (ii) el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (SCAC), en relación con la Denuncia Constitucional N.º 247, que concluyó acusarlo por la presunta comisión del antes mencionado delito. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y del principio *ne bis in idem*.

Procedencia de la demanda

2. De lo expuesto por el accionante, se aprecia que este fue sometido al procedimiento de antejuicio constitucional previsto en el artículo 100 de la Constitución, en la medida que tuvo la calidad de funcionario aforado de conformidad con el artículo 99 de la Carta Fundamental (miembro del entonces CNM, hoy Junta Nacional de Justicia).
3. Al respecto, en un anterior pronunciamiento⁸, este Tribunal ha precisado que el antejuicio es la etapa previa a un proceso jurisdiccional, que involucra la imputación y prueba de responsabilidades penales que, si bien son inicialmente valoradas por el Congreso, tiene como propósito habilitar la posterior intervención del más alto nivel del Poder Judicial, para que la Corte Suprema de Justicia pueda asumir competencia respecto a la causa que verse sobre dicha materia, y aplique solo sanciones penales cuando corresponda. En esa misma línea, se ha enfatizado que en el antejuicio no cabe excluir las garantías de un debido proceso, que incluye el derecho de defensa, dado que ningún órgano u organismo público puede vulnerar este derecho fundamental, sobre todo cuando en el antejuicio se

⁸ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 05181-2009-PA/TC, fundamentos 1 y 2.

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

aplican las reglas que conllevan un procedimiento administrativo.

4. En el presente caso, el actor alega que, en el marco del procedimiento parlamentario de antejuicio político seguido en su contra, el cual culminó con la resolución acusatoria por la presunta comisión del delito de organización criminal, se habría realizado una deficiente imputación y vulnerado el principio *ne bis in idem*, ya que, a su juicio, los mismos hechos por los cuales fue acusado con la Resolución Legislativa N.º 011-2020-2021-CR fueron objeto de archivo con la Resolución Legislativa del Congreso N.º 022-2018-2019-CR, que constituye cosa decidida.
5. Siendo así, a la luz de la jurisprudencia pertinente⁹, el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para la revisión del mencionado procedimiento parlamentario, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis del asunto controvertido

6. En cuanto al derecho al debido proceso, se debe tener en cuenta que en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento

⁹ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04968-2014-PHC/TC, fundamento 15.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional” (fundamentos 2 a 4).

7. En torno al principio *ne bis in idem*, se ha precisado que este se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. El *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto¹⁰.
8. Respecto al *ne bis in idem*, este Tribunal ha señalado que es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre sus tres componentes, esto es:
 - a) Identidad de la persona física o identidad de sujeto, lo que significa que la persona física a la cual se le persigue tiene que ser necesariamente la misma;
 - b) Identidad del objeto o identidad objetiva o identidad de los hechos, que no es más que la estricta identidad que debe existir entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto de una como de la otra investigación, debe tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.; e
 - c) Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos¹¹.
9. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2020-2021-CR¹² (publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de febrero de 2021), tiene como componentes del *ne bis in idem*:

¹⁰ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 3431-2017-PHC/TC, fundamentos 3 y 4.

¹¹ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01720-2024-PA/TC, fundamento 9.

¹² Foja 9.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

- a) **Sujeto:** Guido César Águila Grados, en su calidad de exconsejero del CNM.
 - b) **Causa:** Presunta comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.
10. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el Informe Final de la SCAC¹³, relacionado con la Denuncia Constitucional N° 247, se narran como hechos los siguientes:

La Fiscalía de la Nación denuncia la existencia de una organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto" presuntamente integrada por César José Hinostroza Pariachi, entonces Juez Supremo, así como por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Sergio Iván Noguera Ramos, Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites y Julio Atilio Gutiérrez Pebe (...)
(...) La finalidad de dicha organización criminal habría sido "copar" con "su gente" las diversas instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público, mediante el nombramiento de Jueces y Fiscales titulares, que les aseguren el manejo procesos en los diferentes niveles de la administración de justicia (...) ¹⁴.

11. Por otro lado, en los actuados obra la Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2018-2019-CR (publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de octubre de 2018)¹⁵, que resolvió archivar la acusación contra el demandante por el presunto delito de organización criminal. En esta decisión, se advierte como sujeto a don Guido César Águila Grados (en su calidad de ex consejero del entonces CNM) y como causa, la presunta comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal. No obstante, los hechos que motivaron su emisión son diferentes a los hechos que sustentan la Resolución Legislativa N° 011-2020-2021-CR.
12. Al respecto, si bien en los actuados no obra el informe final que sustentó la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2018-2019-CR, del informe final de la Denuncia Constitucional N° 247 se advierte un cuadro con los hechos relativos a las denuncias constitucionales 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229¹⁶. Cabe precisar

¹³ Foja 31.

¹⁴ Foja 92.

¹⁵ Foja 10.

¹⁶ Cfr. foja 63.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

que, con su recurso de agravio constitucional¹⁷, el actor ha reconocido que el informe final sobre esta pluralidad de denuncias fue el que motivó la Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2018-2019-CR¹⁸.

13. Así, los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2018-2019-CR se pueden desprender de las siguientes consideraciones:

- Determinar si existió la reunión en la casa del exconsejero del CNM Guido Águila Grados, ubicada en (...), en la que participaron el congresista Héctor Becerril y el exconsejero Segundo Morales Parraguez, con la finalidad de conseguir el voto de Baltazar Morales para la candidatura de Julio Gutiérrez Pebe como Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Determinar si durante la gestión de Guido Aguila Grados como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, su esposa Ana Calderón Sumarriva mantenía a su cargo la empresa EGACAL que ambos fundaron.
- Determinar si durante la gestión de Guido Aguila Grados como integrante del Consejo Nacional de la Magistratura, la empresa EGACAL a cargo de Ana Calderón Sumarriva realizó cursos de preparación para la selección y nombramiento de jueces y fiscales, que incluyó la participación de docentes contratados o *ad honorem*, que hayan sido nombrados como magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Determinar si el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, fue consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los exconsejeros Guido Águila Grados, (...) a cambio de una contraprestación.
- Determinar si la ratificación del juez Ricardo Chang Recuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por Cesar Hinostroza Pariachi y otros antes los exconsejeros denunciados (...) Guido Aguila Grados
- Determinar si la mejora de posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior del Callao, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el exconsejero Guido Águila Grados¹⁹.

14. Así, de la comparación de estos hechos con los relativos a la emisión de la Resolución Legislativa N° 011-2020-2021-CR, no se advierte que existe una identidad de objeto. A ello se debe agregar que el

¹⁷ Foja 269.

¹⁸ Cfr. foja 271 (puntos 16 y 17).

¹⁹ Cfr. fojas 64, 65, 66 y 67.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

accionante no ha ofrecido mayor información o elementos probatorios que permitan comparar los supuestos fácticos que motivaron la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso N° 022-2018-2019-CR. Siendo así, a juicio de este Tribunal, y de un análisis de los elementos que obran en autos, no se advierte la vulneración del principio *ne bis in idem*.

15. Por otro lado, el recurrente aduce que en el Informe Final de la SCAC, relacionado con la Denuncia Constitucional N° 247²⁰, no se ha cumplido con establecer cuál es la imputación fáctica que motivó la imputación del delito de organización criminal, y que, consecuentemente, la Resolución Legislativa N° 011-2020-2021-CR, que declaró haber lugar a la formación de causa, adolece el mismo vicio. Sin embargo, del análisis del referido informe, se aprecia que en su capítulo I (sobre los antecedentes), punto 1 (sobre la denuncia constitucional), se alude a la denuncia constitucional que da cuenta de la existencia de una presunta organización criminal que integraría el ahora demandante (junto a otras personas), en los siguientes términos:

1. La Organización Criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" habría estado integrada, entre otros, por el ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi, en calidad de líder, así como por los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos. Esta organización habría sido creada con la finalidad de cometer delitos contra la administración pública, mediante el nombramiento y la ratificación de jueces y fiscales, que les asegure el manejo irregular de los procesos judiciales en los diferentes niveles de la administración de justicia. Por lo expuesto, el denunciante imputa a los cinco denunciados la presunta comisión del delito de Organización criminal tipificado en el artículo 317° del Código Penal Peruano²¹. (Subrayado nuestro).

16. Es importante resaltar que en el referido informe también se realiza un desarrollo del delito de organización criminal²² y su tipificación, donde también se abordan sus elementos constitutivos²³. En ese sentido, se aprecia que al actor se le imputó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal; ello debido a

²⁰ Foja 31.

²¹ Foja 33.

²² Foja 73.

²³ Foja 74.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03409-2024-PA/TC
LIMA
GUIDO CÉSAR ÁGUILA
GRADOS

que, presuntamente, integraría dicha organización con el fin de cometer delitos contra la administración pública. En ese sentido, este extremo debe ser rechazado.

17. A mayor abundamiento, de los actuados se aprecia que el recurrente ofreció sus descargos²⁴ y pudo participar de la audiencia de la SCAC con su abogado²⁵. También se aprecia que esta instancia analizó la posible vulneración del principio *ne bis in idem* propuesta por los denunciados²⁶, la cual fue rechazada, por lo que no se advierte la vulneración de su derecho al debido proceso en sede parlamentaria o de defensa.

18. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

²⁴ Foja 49.

²⁵ Foja 58, segundo párrafo.

²⁶ Fojas 63 al 69.